

17.32 U



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
13 DIC 2018	
Recibido.....	1732.....Hs.
Exp. N°.....	35983.....C.D.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

**Artículo 1º – Sistema Provincial.** Establécese el Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto será promover políticas públicas, reformas legislativas y administrativas, campañas públicas y toda acción que resulte conducente con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por ley nacional Nº 25.932, y demás tratados internacionales y/o interamericanos que versaren sobre la prohibición y erradicación de la tortura y otros malos tratos a personas privadas de su libertad, por cualquier motivo, bajo cualquier autoridad de la Provincia de Santa Fe.

**Artículo 2º – Del ámbito de aplicación. Inserción en el Sistema Nacional para la Prevención de la Tortura.** De conformidad a lo establecido por los artículos 29 y 30 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe. La presente norma se orienta al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nacional Nº 26.827 y a la incorporación de los órganos competentes de la Provincia de Santa Fe en el Sistema Nacional establecido por dicha ley nacional.

**Artículo 3º – De la integración.** El Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes está integrado por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe instituido por la Ley 13.014, el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros malos tratos y todas aquellas instituciones gubernamentales provinciales y municipales, entes públicos y organizaciones de la sociedad civil interesadas en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes conforme a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 4º - Del Lugar de detención y/o encierro.** A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención y/o encierro cualquier establecimiento o sector, dentro del territorio de la provincia de Santa Fe, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden, instigación, o con consentimiento o aquiescencia expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo, 4º, incisos 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes.

**Artículo 5º – Mecanismo local para la Prevención de la Tortura.** Designase al Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe como mecanismo local para la prevención de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, en los términos del artículo 17 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el artículo 32 de la Ley Nacional Nº 26.827. El presente mandato se ejercerá de manera coordinada con el que asigna a la misma institución la Ley 13.014 y otras normas complementarias de ésta.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe deberá prever las erogaciones que sean necesarias para el cumplimiento del presente mandato en una sección diferenciada de su presupuesto anual.

**Artículo 6° - Facultades.** A los fines de cumplir con el mandato conferido por el artículo precedente, sin perjuicio de las demás que le confieren su normativa orgánica, el Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe, en su calidad de Mecanismo local para la prevención de la tortura, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Efectuar visitas, sin aviso previo, a los lugares de detención y/o encierro definidos en el artículo 4°, pudiendo acceder a cualesquiera de sus ámbitos y sectores, conjuntamente con los expertos, peritos y auxiliares que determine; así como con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas y/o de filmación, y todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas;
- b) Solicitar datos, información o documentación a los responsables de centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, a toda otra autoridad pública provincial y/o municipal, así como al Poder Judicial y Ministerio Público;
- c) Acceder a la documentación, archivos y/o expedientes administrativos y/o judiciales donde conste información sobre personas privadas de libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de encierro;
- d) Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente;
- e) Mantener reuniones con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, abogados, médicos y otros profesionales de la salud, integrantes de los distintos servicios penitenciarios o instituciones de detención o alojamiento, y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que el Mecanismo local considere necesario para el cumplimiento de su mandato;
- f) Decidir la citación de los funcionarios y empleados de los organismos y entes vinculados con los lugares de encierro con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación;
- g) Realizar acciones para remover los obstáculos que se le opongan en el ejercicio de sus funciones, en particular, en relación con el acceso a los lugares de detención y a la información que solicite en virtud de la presente ley;
- h) Supervisar el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de aquellas instituciones del Estado provincial que tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención y promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe en el ejercicio de sus funciones;
- i) Emitir opinión sobre la base de información documentada en los procesos de designación y ascenso de magistrados y funcionarios judiciales vinculados con sus competencias;
- j) Diseñar y proponer campañas públicas de difusión y esclarecimiento sobre los derechos de las personas en situación de encierro;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- k) Proponer reformas institucionales para el cumplimiento de los fines del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y ser consultado en las discusiones parlamentarias vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad en todo el territorio de la República Argentina;
- l) Promover acciones judiciales, individuales y colectivas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines;
- m) Poner en conocimiento de lo actuado a los jueces a cuya disposición se encontraran las personas privadas de libertad, pudiendo, a la vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de “amigo del tribunal”;
- n) Articular sus acciones con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil que desarrollen acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad a nivel provincial y municipal. La coordinación de acciones podrá realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas;
- ñ) Delegar en los funcionarios del al Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe las facultades y atribuciones que se consideren adecuadas para un eficiente y ágil funcionamiento;
- o) Asegurar la publicidad de sus actividades;
- p) Elaborar y elevar anualmente a la Legislatura de la Provincia de Santa Fe un proyecto de presupuesto específico y detallado para las actividades que deba desarrollar en su condición de Mecanismo de Prevención de la Tortura, para su incorporación al proyecto de ley general de presupuesto;

**Artículo 7º - Obligación de denunciar: excepción. Criterios de intervención.** Cuando la formulación de una denuncia penal pudiera ocasionar riesgo para la vida u otros derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad o sus familiares, o se encontrare comprometido el secreto profesional, no regirá el deber de denunciar los delitos de acción pública conocidos en ejercicio de su mandato por parte de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe.

Siempre se requerirá el consentimiento informado de la persona afectada para publicar sus datos e información personal en informes, medios de comunicación u otras formas de hacer pública la información que el Mecanismo Local recopile.

Los agentes del sistema de prevención adoptarán medidas y metodologías para actuar según el consentimiento informado de las personas privadas de libertad en cuyo favor se pretendan entablar acciones individuales o colectivas.

Cuando proceda la denuncia judicial, sin perjuicio de actuar en la medida de lo posible de acuerdo con el párrafo precedente, se instarán las acciones de protección articulando todas las medidas de resguardo para sus derechos, entre ellas, se dará inmediata intervención al organismo curador, tutelar o de protección estatal de incapaces, defensa oficial o asistencia jurídica, según proceda.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Siempre deberá prevalecer en la actuación de Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura el principio de evitar daños y sufrimientos a las personas privadas de su libertad y en su caso el interés superior del niño, según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**Artículo 8º. Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura.** Créase en el ámbito del Poder Legislativo de la Provincia de Santa Fe, el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura, de acuerdo con las competencias y facultades que se establezcan en la presente ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

La función de este órgano, de carácter permanente, será organizar y llevar adelante anualmente un proceso de diálogo interinstitucional basado en el trabajo realizado por el Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura durante el año previo, a los fines de promover reformas que sean necesarias para la implementación de las recomendaciones que se encuentren pendientes de cumplimiento.

**Artículo 9º - Integración.** El Consejo Provincial se integrará con el Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe y con:

- a) Un representante de los Ministerios de Justicia, Seguridad, Hacienda, Desarrollo Social, Educación y Salud.
- b) Un representante de la Suprema Corte de Justicia.
- c) Un representante de la Procuración General de la Corte.
- d) Un representante del Ministerio Público de la Acusación.
- e) Un representante de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe.
- f) Un representante por cada Colegio de Abogados.
- g) Un Senador y dos Diputados, seleccionados por las respectivas Cámaras Legislativas.
- h) El delegado regional de la Procuración Penitenciaria de la Nación.
- i) Las instituciones, funcionarios, magistrados, expertos, personalidades y representantes de organizaciones no gubernamentales que fueran invitados a participar conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Los miembros del Consejo no percibirán retribución económica alguna por esta función. La Presidencia del Consejo Provincial recaerá un Legislador provincial, alternando anualmente cada Cámara y como Vicepresidente un representante de las instituciones indicadas en el inc. i) del presente artículo.

La duración del mandato de los miembros del Consejo Provincial estará supeditada a la decisión del organismo al que representan o la sesión para la cual hayan sido convocados.

**Artículo 10º. Informe Anual.** El Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe deberá elaborar un informe anual de su gestión, que deberá contener el conjunto de las recomendaciones que pretende examinar en la siguiente sesión ordinaria del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura, la nómina de los



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

funcionarios a los cuales se encuentran dirigidas y la lista de las instituciones públicas y organizaciones de la sociedad que considera necesario incorporar a las deliberaciones.

**Artículo 11º. Convocatoria y funcionamiento del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura.** Dentro de los quince (15) días de recibido el Informe Anual del Mecanismo de Prevención de la Tortura, el Presidente del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura deberá convocar a este cuerpo a sesiones ordinarias; las cuales se extenderán hasta el agotamiento de los temas propuestos por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe. La convocatoria se hará extensiva a las instituciones y personas indicadas por el Mecanismo Local.

El Consejo Provincial examinará las recomendaciones contenidas en el informe anual correspondiente, establecerá un diálogo acerca de las situaciones constatadas y elaborará acuerdos acerca de las acciones y políticas que deben implementarse para garantizar los derechos amparados por esta ley.

A ese fin, el Consejo Provincial deberá reunirse cuantas veces sea necesario, recurrir al auxilio de expertos y peritos, efectuar visitas y constataciones, solicitar informes, solicitar la presencia y las explicaciones de cualquier funcionario público provincial, convocar a expertos nacionales e internacionales y en general llevar adelante toda acción que sea conducente al logro de acuerdos.

**Artículo 12º. De las sesiones extraordinarias.** Cuando medien razones de urgencia y gravedad que así lo ameriten, el Mecanismo Local podrá solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias del Consejo mediante comunicación fundada al Presidente del mismo, proponiendo en dicha ocasión las incorporaciones que considerase adecuadas. Ante estas solicitudes, el Presidente del Consejo hará lugar o no, mediante resolución fundada, en el plazo de TRES (3) días; convocando en su caso al cuerpo para que sesione de conformidad con las reglas fijadas en el artículo anterior.

**Artículo 13º - Deliberaciones.** El Consejo Provincial sesiona en la forma y oportunidades que sean necesarias, conforme los temas a tratar, su urgencia e importancia, quedando a cargo de su Presidente el deber de efectuar las respectivas convocatorias y comunicaciones, así como proponer el orden y la forma en que se llevarán adelante las deliberaciones.

**Artículo 14º - Obligación de brindar información y colaboración.** Todos los miembros del Consejo Provincial se encuentran obligados a brindar la información que se les requiera en el marco del mismo y, salvo acuerdo expreso en sentido contrario, a guardar reserva acerca del contenido y desarrollo de las deliberaciones.

Todos los funcionarios públicos de la provincia deberán prestar la colaboración que les sea requerida por el Consejo Provincial o su presidencia para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 15º - Compensación.** Sin perjuicio de su carácter ad honorem, los miembros del Consejo Provincial percibirán los viáticos y las compensaciones necesarias para el desarrollo de sus tareas de acuerdo con el reglamento interno que se fije, como también el equipamiento que las obligaciones a su cargo demanden.

**Artículo 16º - Decisiones del Presidente del Consejo.** Las decisiones adoptadas por la presidencia del Consejo Provincial acerca de la oportunidad y forma de las deliberaciones, la incorporación de actores y otras cuestiones atinentes a la organización



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

del diálogo, deberán ser fundadas y ajustarse a los plazos, principios y objetivos fijados por la presente, la Ley Nacional N° 26.827 sobre Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley 25.932, y demás Tratados Internacionales que versaren sobre estos derechos.

**Artículo 17° - Carácter de las conclusiones y recomendaciones.** Las conclusiones y acuerdos que el Consejo Provincial emita a partir del informe anual remitido por el Mecanismo Local, tendrán carácter público y el Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas necesarias para su puesta en marcha. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe deberá promover su implementación e informar a los miembros del Consejo sobre su ejecución.

Los acuerdos alcanzados en el marco del Consejo Provincial serán debidamente registrados y comunicados en el menor plazo posible a las autoridades que resulten competentes para adoptar las acciones, políticas o medidas recomendadas.

El Consejo Provincial decidirá la forma y oportunidad en que se harán públicos los acuerdos y recomendaciones alcanzados.

**Artículo 18° - De las visitas.** Todas las organizaciones de la sociedad civil interesadas en la situación de las personas privadas de libertad tendrán la facultad de realizar visitas a los lugares de detención comprendidos por la presente ley, conforme la reglamentación mínima que establezca el Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe en su carácter de mecanismo local de prevención de la tortura. La reglamentación no podrá restringir el nivel de acceso con el que cuentan las organizaciones que realizan visitas al momento de sancionarse la presente ley. La reglamentación preverá la posibilidad de registrar la visita por medios audiovisuales; la discrecionalidad para seleccionar los lugares de inspección y las personas a entrevistar; así como la realización de entrevistas privadas.

**Artículo 19° - Atención prioritaria a las víctimas.** El mecanismo de prevención de la tortura designado por la presente ley deberá priorizar, al llevar adelante sus acciones, los derechos humanos de las víctimas de tortura y otros malos tratos; promoviendo las acciones que resulten necesarias para que los mismos sean debidamente respetados y atendidos por las autoridades.

**Artículo 20° - Del consentimiento informado.** Siempre se requerirá el consentimiento informado de la persona afectada para publicar sus datos e información personal en informes, medios de comunicación u otras formas de hacer pública la información que el sistema de prevención procure; esta pauta es extensible a toda información confidencial a la que accedan los integrantes del sistema de prevención.

En los casos en los que se trate de víctimas menores de edad, deberá prevalecer el interés superior del niño según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061 de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 21° - Del deber de confidencialidad.** Toda información recibida por los integrantes del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura, proveniente de personas privadas de libertad, familiares, funcionarios o cualquier otra persona u organismo, referida a la situación o denuncia concreta de una persona detenida será reservada,



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

salvo autorización de los afectados. También deberán preservar la identidad de las víctimas de torturas, apremios, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, cuando la revelación pudiera colocar a la víctima en situación de riesgo.

Los funcionarios del mecanismo provincial de prevención de la tortura se encuentran alcanzados por las disposiciones referidas al secreto profesional que corresponde al ejercicio de la abogacía. Este deber de confidencialidad rige para los profesionales e intérpretes que acompañen la visita.

**Artículo 22° - Del fortalecimiento del monitoreo.** Las disposiciones de la presente ley no podrán ser usadas como justificación para restringir las facultades de las organizaciones de la sociedad civil interesadas en el monitoreo de la situación de las personas privadas de libertad.

**Artículo 23° - De los conflictos.** Las organizaciones de la sociedad civil interesadas en el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que encuentren obstáculos para la realización de sus misiones y funciones podrán recurrir al mecanismo provincial de Prevención de la Tortura para resolver los conflictos que se susciten en relación con los alcances de la presente ley.

**Artículo 24° - Del cupo en los lugares de privación de la libertad.** El mecanismo local para la prevención de la tortura establecerá, a través de un procedimiento acordado con el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura sobre la base de estándares internacionales de habitabilidad, cupos máximos de alojamiento en los lugares de privación de la libertad en los que considere necesario hacerlo, en función de la comprobación de reiteradas situaciones violatorias de los derechos humanos. Las autoridades competentes deberán sujetarse a esas regulaciones y, en caso, proponer y ejecutar las reformas y adecuaciones que resulten necesarias para ampliar las capacidades de alojamiento existentes.

**Artículo 25° - De la prohibición de sanciones.** Ninguna autoridad ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona, funcionario u organización por haber comunicado a los integrantes del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura información referida a la situación de las personas privadas de libertad, resulte verdadera o falsa. Ninguna de estas personas podrá sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo.

**Artículo 26° - Adecuación de los reglamentos.** Para el mejor cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente ley, las autoridades provinciales deberán dictar las normas de su competencia que resulten necesarias para su implementación y plena vigencia.

**Artículo 27° -** Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se imputarán a Rentas Generales y a los aportes específicos que en la materia se obtengan del Estado Nacional.

**Artículo 28° - De forma**

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*  
ULIO EDUARDO EGGMANN  
Diputado Provincial

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*  
PATRICIA TEPP  
Diputada Provincial

*[Firma manuscrita]*  
SANTIAGO A. MASCHERONI  
Diputado Provincial

*[Firma manuscrita]*  
BOSCHETTI

*[Firma manuscrita]*  
Cavalli  
Cavalli



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Fundamentos:**

Ponemos a consideración de la H. Cámara un proyecto de ley necesario y tendiente a superar un bache normativo en un tema de alta complejidad y sensibilidad, como es la problemática de las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que puedan presentarse en lugares de encierro, institutos de detención, cárceles con el objetivo de asegurar lo más que se pueda la vigencia de los Derechos Humanos en dichos establecimientos.

La Organización de las Naciones Unidas por Resolución 39/46 del 10 de Diciembre de 1984, aprobó la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes", entrando en vigor con forme lo dispuesto en su artículo 27 el 26 de Junio de 1987, la cual es inmediatamente reconocida por nuestro País.

El 18 de Diciembre de 2002 se suscribe en Nueva York (EEUU) el "Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes", documento que reitera la responsabilidad de los Estados signatarios de impulsar medidas concretas para enfrentar estas violaciones a los DDHH, destacando que dichas acciones podían concretarse de forma no necesariamente judicial, especialmente por la prevención, y propiciando la visita regular a los establecimientos o institutos carcelarios o de detención.

Conforme se expresara precedentemente, nuestro País desde el primer momento acompañó estas normas que hacen al respeto de la dignidad humana, y en tal sentido el Congreso Nacional sanciona el 30/07/1986 la Ley 23338 por la cual se adhiere a la convención sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con lo cual dicha Convención internacional queda formalmente incorporada a nuestro derecho positivo vigente.

Es importante destacar que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, adquiere a partir de 1994 rango constitucional, (Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), requiriendo del Estado políticas públicas para evitar y garantizar que las fuerzas de seguridad u otros agentes del Estado utilicen la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; prevenir las violaciones de esta obligación e investigarlas, sancionando a quienes violen estas normas.

El Congreso Nacional da sanción a la Ley 25932 del 8/9/2004, la que aprueba y tiene como ley de la Nación a dicho Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura estableciéndose los principios generales y las instancias orgánicas para asegurar el objetivo perseguido por la ley.

Finalmente la Ley 26827 sancionada el 28 de Noviembre de 2012 y promulgada en Enero de 2013 crea el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, que actuará en todo el territorio de la República Argentina, establece los criterios para su integración y funcionamiento, los aspectos patrimoniales y de recursos para el cumplimiento de sus fines específicos y en particular establece la obligación a las Provincias de disponer las formas u organismos para encarar localmente la prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, como asimismo los requisitos mínimos, funciones y facultades, marco normativo que da andamio jurídico y





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

constitucional al proyecto que impulsamos.

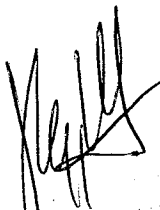
Esta iniciativa ha tenido tratamiento parlamentario en diferentes oportunidades en virtud a reiterados proyectos impulsados consecuentemente por la Diputada Alicia Gutiérrez, los cuales lograron la aprobación de Diputados pero lamentablemente caducaron en el Senado Provincial.

En consecuencia la problemática señalada sigue sin encontrar una respuesta normativa, ni se ha logrado institucionalmente la puesta en marcha del organismo que la aborde de manera específica como se determina en la legislación de fondo en la materia, por lo que y a partir de la visita institucional en el plano provincial y a esta Cámara por representantes del organismo nacional se instala, nuevamente la necesidad de contar con este instituto –por vía legal- buscando una alternativa que permita lograr el acompañamiento senatorial del proyecto.

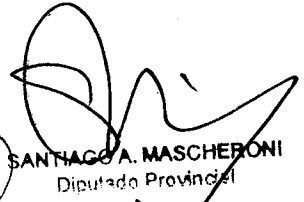
Esta iniciativa -como aspecto diferente a los proyectos anteriores-, incorpora como parte activa del Comité de Prevención al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, organismo que cuenta con la infraestructura apropiada para encarar la tarea pertinente, siendo además que buena parte de las funciones o actividades que se determinan para el Comité, nuestra Ley 13014 de Creación del Servicio de la Defensa Penal las ha habilitado genéricamente para el servicio de la Defensa, con lo cual hay desde ya una legitimación para la intervención de dicho organismo en esta problemática, siendo que dicho instituto ha implementado una actividad específica que hacen a la prevención, visitas, estadísticas y prospectiva sobre la problemática referida.

Entendemos que este proyecto, y los aportes que el debate parlamentario aporte, cumplimenta los requisitos de forma y fondo y su concreción significará mayor calidad institucional de la Provincia y un avance en el trabajo de garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos.

Por lo expuesto, exhortamos a esta H. Cámara, preste su aprobación a esta iniciativa.

  
JULIO EUGIMANN  
Diputado Provincial

  
PATRICIA TEPP  
Diputada Provincial

  
SANTIAGO A. MASCHERONI  
Diputado Provincial

  
BOSCA POL